

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2010-OS/CD**

Lima, 09 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley 28832"), en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se establece que los Precios en Barra que fije OSINERGMIN no podrán diferir, en más del diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los Precios de las Licitaciones;

Que, adicionalmente en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 28832, se estableció que mientras la energía adquirida mediante las Licitaciones a que se refiere el Capítulo Segundo de esta ley, sea inferior a un treinta por ciento (30%) de la demanda de energía de los Usuarios Regulados del SEIN, la comparación de precios se hará con la media ponderada de los precios obtenidos de las Licitaciones y los precios de los contratos de los Usuarios Libres;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-EM, publicado el 16 de abril de 2009, se modificó el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, disponiéndose entre otros aspectos, que OSINERGMIN establecerá el procedimiento para comparación de precios conforme lo ordena la Segunda Disposición Complementaria Final y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 28832;

Que, OSINERGMIN en cada proceso regulatorio de Fijación de Precios en Barra, ha venido efectuando la comparación de precios aludida sobre la base de la información proporcionada por aquellas empresas concesionarias de generación y distribución con contratos de suministro eléctrico para los Usuarios Regulados resultante de las Licitaciones, conforme lo establece la Ley 28832;

Que, no obstante, considerando lo establecido en el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como el detalle de los cálculos y la información que se procesa en la comparación de precios, se considera pertinente complementar dichos criterios y metodologías de cálculo a través de la Norma "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados" con el objeto de hacer conocibles y predecibles para los administrados, el procedimiento y la metodología de cálculo, los criterios empleados y la información utilizada;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 230-2010-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de octubre de 2010, se dispuso la publicación del proyecto de norma "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados", contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia, cognoscibilidad y predictibilidad de las acciones que el organismo regulador adopte en el cumplimiento del encargo asignado;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2010-OS/CD**

Que, la Resolución OSINERGMIN N° 230-2010-OS/CD otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de su publicación, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias al proyecto de norma prepublicado a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, habiéndose en este plazo recibido los comentarios de las empresas Kallpa Generación S.A., Enersur S.A. y Luz del Sur S.A.A;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por los terceros interesados al proyecto de resolución publicado, han sido analizados en el Informe N° 0423-2010-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0427-2010-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente; habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final de la norma "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la norma "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con su Anexo y los Informes [N° 0423-2010-GART](#) y [N° 0427-2010-GART](#), en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que el Precio en Barra fijado por OSINERGMIN no podrá diferir en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las licitaciones que se desarrollan en el marco del Capítulo Segundo de esta ley; salvo el caso, cuando la energía adquirida mediante estas licitaciones sea inferior al treinta por ciento (30%) de la demanda de energía de los Usuarios Regulados del SEIN, donde esta comparación de precios se realizará con la media ponderada de los precios obtenidos de las licitaciones y los precios de los contratos con los Usuarios Libres.

Asimismo, el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 022-20 09-EM, dispone que OSINERGMIN establecerá el procedimiento para comparación de precios conforme lo ordena la Ley N° 28832.

Por las razones señaladas precedentemente, la resolución materia de la presente exposición de motivos cumple con los objetivos indicados.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPARACIÓN DE PRECIOS REGULADOS

INDICE

Artículo 1º	OBJETIVO.....	5
Artículo 2º	ALCANCES.....	5
Artículo 3º	MARCO LEGAL.....	5
Artículo 4º	DEFINICIONES Y GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	6
Artículo 5º	CRITERIOS.....	7
Artículo 6º	PROCEDIMIENTO DE COMPARACION.....	8

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPARACIÓN DE PRECIOS REGULADOS

Artículo 1º OBJETIVO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios, lineamientos y parámetros necesarios para efectuar la comparación de precios regulados correspondiente a las fijaciones de Precios en Barra, de conformidad con lo establecido en la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832.

Artículo 2º ALCANCES

El presente procedimiento es de aplicación para el cálculo de la comparación de precios de regulados dentro de los procesos regulatorios de fijación de Precios en Barra establecido en el Texto Único Ordenado y Concordado de la Norma "Procedimientos para la Fijación de Precios Regulados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, o aquella que la modifique y/o sustituya.

Artículo 3º MARCO LEGAL

Para efectos del presente procedimiento se considerará como leyes aplicables las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832;
- Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 2584 4;
- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806;
- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;
- Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM;
- Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM;
- Disposiciones dictadas por OSINERGMIN; y,
- Otras Normas vigentes del Sector Eléctrico.

Artículo 4º DEFINICIONES Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

Cuando en el presente documento se utilicen los siguientes términos en singular o plural se deberá entender lo siguiente:

- 4.1. **Barra:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.
- 4.2. **Barra de Referencia:** Subestación Base Lima, o aquella en la cual OSINERGMIN establezca el Precio Básico de Energía a que se refiere el Artículo 47º de la LCE.
- 4.3. **Distribuidora o Distribuidor:** Empresa concesionaria de distribución eléctrica.
- 4.4. **Factor de Ajuste:** Corresponde al factor que multiplicado con los precios teóricos de energía, permite que se cumpla con los requerimientos de comparación de precios establecidos en la Ley 28832.
- 4.5. **Factor de Carga de la demanda de SEIN:** Corresponde a la relación porcentual de la demanda de energía anual y la máxima demanda anual prevista para el SEIN, determinado en cada proceso de fijación de Precios en Barra.
- 4.6. **Factor de Energía en Horas de Punta de la demanda de SEIN:** Corresponde al porcentaje de la demanda de energía anual prevista para las horas de punta del SEIN, determinado en cada proceso de fijación de Precios en Barra.
- 4.7. **GART:** Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN.
- 4.8. **Generador:** Empresa que cuenta con concesión o autorización para generar electricidad.
- 4.9. **LCE:** Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
- 4.10. **Ley 28832:** Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- 4.11. **Licitación:** Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que se desarrolla en el marco del Capítulo Segundo de la Ley 28832.
- 4.12. **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 4.13. **Precio Medio Teórico:** Corresponde a aquellos precios determinados según el Artículo 47º de la LCE, antes de efectuar la comparación de precios.
- 4.14. **Precio Regulado:** Corresponde a los precios en la Barra de Referencia consignados en las Resoluciones de Precios en Barra.
- 4.15. **Resolución de Precios en Barra:** Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN que establece las tarifas a que se refiere el Artículo 47º de la LCE.
- 4.16. **RLCE:** Reglamento de Ley de Concesiones Eléctricas.
- 4.17. **SEIN:** Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- 4.18. **Usuario Regulado:** Usuario sujeto a regulación de precios por la energía o potencia que consume.
- 4.19. **Usuario Libre:** Usuarios no sujetos a regulación de precios por la energía y potencia que consumen.

Artículo 5º CRITERIOS

5.1. Información Utilizada

La información utilizada para el proceso de comparación de precios será la siguiente:

- a. Del tipo de información:
 - i. Información del mercado regulado con contratos resultantes de Licitación proporcionados por las empresas concesionarias a través de la Norma “Precios a Nivel de Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados”, aprobada mediante la Resolución OSINERG N° 180-2007-OS/CD, modificatorias y/o sustitutorias.
 - ii. Información del mercado libre proporcionada por las empresas concesionarias a través de la Norma “Formularios, Plazos y Medios para el Suministro de la Información de Clientes Libres Requerida por el OSINERG”, aprobada mediante la Resolución OSINERG N° 079-2004-OS/CD, modificatorias y/o sustitutorias
 - iii. Contratos de suministro y las adendas correspondientes.
 - iv. Precios Teóricos de energía y potencia, así como el Factor de Carga de la demanda de SEIN y el Factor de Energía en Horas de Punta de la demanda de SEIN, serán los determinados en cada proceso de fijación de Precios en Barra.
 - v. Información adicional solicitada por OSINERGMIN, para la verificación de los requisitos y condiciones para los Contratos de Suministro.
- b. Del periodo de la información:
 - i. La información del mercado regulado con contratos resultantes de Licitación o del mercado libre a utilizar en el proceso de comparación será la proporcionada hasta el mes de marzo del año al cual corresponde el proceso tarifario.
 - ii. Para el proceso regulatorio de Fijación de Precios en Barra se considerará la información hasta el mes de marzo del año al cual corresponde el proceso tarifario

5.2. Precio Promedio Licitación

El precio promedio de los Usuarios Regulados con contratos resultantes de Licitación, se calcularán de acuerdo con las siguientes premisas:

- a. Los precios de Licitación corresponderán a los precios de potencia, precios de energía en hora punta y precios de energía en hora fuera de punta adjudicados en cada Licitación, los cuales serán actualizados con sus respectivos factores de actualización y expresados en la Barra de Referencia.

- b. El Precio Promedio de Licitación se calculará como el promedio ponderado de los precios de Licitación por su respectiva potencia contratada fija.
- c. Los contratos de suministro resultantes de Licitación considerados serán aquellos proporcionados hasta el mes de marzo del año al cual corresponde el proceso tarifario

5.3. Precio Promedio Libre

El Precio Promedio Libre se calculará de acuerdo con las siguientes premisas:

- a. Los precios corresponderán únicamente a los precios de generación comparables con sus similares fijados por el organismo regulador, por lo cual no deben considerar los excesos u otras variables diferentes a los precios de energía y potencia. Estos precios serán expresados en Barra de Referencia.
- b. El Precio Promedio Libre se calculará como el promedio ponderado de los precios expresados en Barra de referencia, conforme lo establece el numeral anterior, por su respectiva potencia contratada.
- c. Los contratos de suministro considerados serán aquellos proporcionados hasta el mes de marzo del año al cual corresponde el proceso tarifario y que tengan comportamiento de consumos de suministro de energía similares a los usuarios regulados.

5.4. Precios Teóricos de Energía y Potencia

Los Precios Teóricos a considerar en el proceso de comparación de precios serán aquellos que se determinan en cada proceso regulatorio de Precios en Barra, siendo dichos Precios Teóricos, los siguientes:

- a. Precios Teóricos de energía por bloques horarios determinados según el inciso i) del Artículo 47° de la LCE.
- b. Precio Teórico de potencia en punta determinado según el inciso h) del Artículo 47° de la LCE.

Artículo 6° PROCEDIMIENTO DE COMPARACION

6.1. Precio Promedio Ponderado

Para el Precio Promedio Ponderado (PPP), previamente se calculará el Precio Promedio Ponderado de Licitación conforme a la siguiente expresión:

$$PPP_{Lic} = \frac{PP_{Lic}}{FC \times 7.2} + PEHP_{Lic} \times FEHP + PEFHP_{Lic} \times (1 - FEHP)$$

Donde:

- PPP_{Lic} : Precio Promedio Ponderado de Licitación, expresado en Ctm S/./kWh.
PP_{Lic} : Precio Promedio de Potencia de Licitación, expresado en S/kW-mes.
PEHP_{Lic} : Precio Promedio de Energía en Horas de Punta de Licitación, expresado en Ctm S/./kWh.
PEFHP_{Lic} : Precio Promedio de Energía en Horas Fuera de Punta de Licitación, expresado en Ctm S/./kWh.
FC : Factor de Carga de demanda SEIN (%).
FEHP : Factor de Energía en Hora de Punta de demanda SEIN (%).

Si en caso, la energía adquirida mediante Licitación sea inferior al 30% de la demanda de energía de los Usuarios Regulados del SEIN, el Precio Promedio Ponderado (PPP) será calculado como el promedio ponderado del Precio Promedio Ponderado de Licitación (PPP_{Lic}) y del Precio Promedio Ponderado Libre (PPP_{Libre}) por sus respectivos bloques de potencia contratada.

En este caso del Precio Promedio Ponderado Libre (PPP_{Libre}) se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$PPP_{Libre} = \frac{PP_{Libre}}{FC \times 7.2} + PEHP_{Libre} \times FEHP + PEFHP_{Libre} \times (1 - FEHP)$$

Donde:

- PPP_{Libre} : Precio Promedio Ponderado Libre, expresado en Ctm S/./kWh.
PP_{Libre} : Precio Promedio de Potencia Libre, expresado en S/kW-mes.
PEHP_{Libre} : Precio Promedio de Energía en Horas de Punta Libre, expresado en Ctm S/./kWh.
PEFHP_{Libre} : Precio Promedio de Energía en Horas Fuera de Punta Libre, expresado en Ctm S/./kWh.
FC : Factor de Carga de demanda SEIN (%).
FEHP : Factor de Energía en Hora de Punta de demanda SEIN (%).

Caso contrario, el Precio Promedio Ponderado (PPP) será igual al Precio Promedio Ponderado de Licitación, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$PPP = PPP_{Lic}$$

6.2. Precio Medio Teórico

En el cálculo del Precio Medio Teórico (PMT) se empleará la siguiente expresión:

$$PMT = \frac{PP_T}{FC \times 7.2} + PEHP_T \times FEHP + PEFHP_T \times (1 - FEHP)$$

Donde:

- PMT : Precio Medio Teórico expresado en Ctm S./kWh.
PP_T : Precio Teórico de potencia, expresado en S/kW-mes.
PEHP_T : Precio Teórico de Energía en Horas de Punta, expresado en Ctm S./kWh.
PEFHP_T : Precio Teórico de Energía en Horas Fuera de Punta, expresado en Ctm S./kWh.
FC : Factor de Carga de demanda SEIN (%).
FEHP : Factor de Energía en Hora de Punta de demanda SEIN (%).

6.3. Comparación de precios

Se verifica que el Precio Medio Teórico (PMT), no difiera en más del 10% del Precio Promedio Ponderado (PPP). Para ello, se define la variable “Comparación” según la siguiente expresión:

$$\text{Comparación} = \frac{PMT}{PPP}$$

Si el valor resultante se encuentra dentro de los límites de 0,90 y 1,10, el Precio Medio Teórico es aceptado como Precio Regulado. En caso contrario, se ajustan los Precios Teóricos de energía mediante un Factor de Ajuste, de tal forma que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro del rango del 10 % del Precio Promedio Ponderado.

6.4. Factor de Ajuste

- a. Si la variable “Comparación” es menor que 0,9, implica que el PMT difiere en más del 10% con respecto al PPP, por lo que los Precios Teóricos de energía deben reajustarse mediante un Factor de Ajuste, hasta que el valor de la Comparación alcance el mínimo valor límite exigido por la Ley. Para este caso el Factor de Ajuste será mayor que uno y, en consecuencia, el Precio Regulado será superior al Precio Medio Teórico.
- b. Si la variable “Comparación” es mayor que 1,1, implica que el PMT excede en más del 10% con respecto al PPP; por lo que los Precios Teóricos de energía deben reajustarse a través de un Factor de Ajuste, hasta que el valor de la Comparación alcance el máximo valor límite exigido por la Ley. Para este caso, el Factor de Ajuste será menor que la unidad y, en consecuencia, el Precio Regulado será inferior al Precio Medio Teórico.